

HONORABLES.

**MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN QUINTA (Reparto).
E.S.D.**

BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ – LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE

DEMANDADO: ELECCIÓN DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO DE LA U, PARTIDO CONSERVADOR, PARTIDO LIBERAL, PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, DE PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO, PARTIDO SOCIAL INDEPENDIENTE, PARTIDO ALIANZA VERDE.

ASUNTO.- DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, y **LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito nos permitimos presentar comedida y respetuosamente ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción pública consagrada por los artículos 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo, para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, SE DECLARE:

1°. Que son nulos los actos administrativos, por medio de los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Congreso de la Republicado para el periodo 2014-2018, como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas adjunto.

2°. Que como consecuencia de lo anterior, el cargos de Senadores y Representante a la Cámara, deberán ser declarado suspendido según se solicita.

HECHOS

PRIMERO: El pasado 9 de marzo de 2014, se llevaron a cabo las elecciones para Congresistas congreso de la Republica de Colombia, donde se eligieron Senadores y Representantes a la Cámara y resultaron electos según la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral declaró elegidos como Senadores y Representante a la Cámara a los señores, inscritos en nombre de los partidos, Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal, Partido Opción Ciudadana, de Partido Polo Democrático, Partido Social Independiente, Partido Alianza Verde,

TERCERO: Los Candidato cuya elección se solicita la nulidad, no les estaba permitido ni constitucional ni legalmente ser elegidos como congresistas para el periodo 2014- 2018 toda vez que para los servidores públicos, las permisiones deben ser expresas en la ley.

CUARTO: Al tenor del artículo 226 Inciso Final del Código Contencioso Administrativo, el cargo deberá ser ocupado por el primer suplente de la lista.

.Un grave daño y perjuicio ocasionado por la Registraduría, el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación, y los partidos políticos, que por omisión permitieron inscribir como candidatos a quienes no podían serlo, toda vez que la autorización Constitucional no es expresa.

QUINTO: Que las prohibiciones que aparecen en la Constitución es exhaustiva, no son susceptibles de ser incrementadas por el legislador ordinario, las que aparecen en forma expresa son sólo las únicas jurídicamente válidas.

SEXTO : Que en materia electoral, se buscando que haya seguridad jurídica en todos los procesos, desde la inscripción, elección y posesión, para asegurar esa transparencia opera el principio de Legalidad que prescribe que los poderes públicos pueden hacer sólo aquello que tienen autorizado por la ley; en cambio, por lo que toca a los particulares, opera el principio opuesto, ellos pueden hacer todo aquello que no tienen prohibido hacer: *quae non probantur prohibita, licita et permissa censentur* (Las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas). Por cuanto a que, tratándose de particulares, *quod auctor canonis non reservavit, hoc concessisse videtur* (lo que el legislador no se reserva, se entiende con sentido).

SEPTIMO: Que existe un principio, “el principio general de elegibilidad” Para que a alguien puedan reelegido para un cargo público, la Constitución o la ley lo deben decir expresamente.

OCTAVO: Que existe un principio de interpretación jurídica que dispone: *multa fieri prohibentur quae tamen jacta tenent* (Muchas cosas se prohíben que se hagan, que hechas se sostienen), visto desde el punto de vista electoral tenemos que si no está prevista la permisibilidad electoral, la prohibición tiene vida, aunque no este tácitamente expresa.

NOVENO: Debe considerarse que son los particulares, los grupos sociales protegidos y las autoridades, estas dentro de su competencia, quienes pueden reclamar el respeto a un derecho individual salvaguardado por una prohibición. Los particulares lo pueden hacer por las vías que señala la ley. Las autoridades a través de su derecho a sancionar

DECIMO: Que las prohibiciones son parte de la Constitución; prohibir es una forma en que se manifiestan las normas fundamentales; sin embargo, dada su estructura y finalidad, no queda más que reconocer que son de naturaleza especial y diferente. Esas normas deben interpretarse observando los principios generales del derecho y la hermenéutica jurídica.

UNDECIMO: Que a las normas que contienen prohibiciones sólo puede corresponder una interpretación racional; no debe ser tan laxa, que termine por permitir la acción vedada, en detrimento de valores sociales, interés general y de la seguridad jurídica preservado por el precepto que la contiene; tampoco debe ser tan estricta, que paralice la actuación de los poderes o inhiba la acción de los particulares.

DUODECIMO : Que la Constitución es una norma fundamental y suprema, que todo el orden normativo que no esté contenido en ella es derivado y secundario; nada ni nadie puede contradecirla o faltar a lo que ella manda; por lo mismo *quae contra jus fiunt debent utique pro*

infectis habere (Las cosas hechas contra derecho, se reputan no hechas); sería un contrasentido afirmar la supremacía de la Constitución y admitir que lo hecho contra el tenor de su texto sea válido; lo que le es contrario jurídicamente no puede producir efectos *quod nullum est, nullum producit effectum* (Lo que es nulo no produce efecto alguno).

DECIMOTERCERO: Que una vez que la elección de los congresistas se declare nula, por inconstitucional el acto, con las limitantes y reservas derivadas del sistema de defensas de la Constitución, tanto él como sus consecuencias deben ser estimados no válidos, basados en el principio *cum quid prohibetur, prohibentur omnia quae sequuntur ex illo* (Cuando se prohíbe una cosa, quedan prohibidas todas las que son sus consecuencias).

DECIMOCUARTO: Que las prohibiciones referidas a una autoridad o a un ente de naturaleza pública, la norma que la contiene es de interpretación amplia; en este caso la constitución, que debe entenderse la reelección de los congresista como no permitida, toda vez que esta no lo permitió expresamente, como aquello que por analogía o mayoría de razón pudiera entenderse comprendido.

DECIMOQUINTO : Que cuando existe una norma que tácitamente no prohíbe una acción y existe otra que al parecer lo permite, el intérprete debe concluir que ella está vedada basado en el principio: *in reparationem causam prohibentis essa constat* (Consta que en igualdad de circunstancias, es más valedera la causa del que prohíbe). En cambio, cuando se está frente al mismo supuesto y los sujetos de la prohibición son los particulares, debe entenderse que la acción está permitida, ello en aplicación del principio ya citado: *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit.*

DECIMO SEXTO: Que nadie está autorizado, a través de la ley o de su aplicación, a desvirtuar una prohibición constitucional. Esta es una de las particularidades de la actividad interpretativa de las normas fundamentales que vedan.

DECIMO SEPTIMO: Que un acto hecho en contravención a una prohibición es nulo; mucho más si la acción vedada está prevista en una norma de naturaleza fundamental.

DECIMO OCTAVO: Que cuando una autoridad, como lo es el congreso de la república, actúa en contra de lo dispuesto por una norma prohibitiva, no puede pretender que tenga validez su actuación basada en la consideración de que con el transcurso del tiempo ha desaparecido el vicio. *Quod ini-lio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere* (Lo que en su principio es vicioso, no puede prevalecer por el transcurso del tiempo).

DECIMO NOVENO: Que no toda violación a una prohibición prevista en la constitución de parte de una autoridad, implica la posibilidad de que se abra un juicio político o una responsabilidad oficial a su autor; se requiere que

ella sea grave, que no exista medio de ser anulada o neutralizada y que este prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIGÉSIMO: Que Las normas que contienen las prohibiciones tienen características propias y diferentes: son terminantes, expresas, exactas, claras, imperativas y prevén una consecuencia para quien las desobedece y para el acto que las contraviene; así debe ser para que sean operantes; para que sean acatadas, requieren ser ciertas; que identifiquen claramente al sujeto obligado y a la conducta no deseada. Deben ser terminantes al grado de que, al producir temor, inhiban la conducta no deseada; deben prever sanciones susceptibles de ser impuestas al violador; también tienen que prever los efectos del acto que sea contrario a lo prescrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que cuando la Constitución prohíbe; lo hace frecuentemente. Con vista a organizar al estado, y la sociedad, y tiene que hacerlo. Ella, al mismo tiempo que reconoce u otorga derechos, que prevé la existencia de poderes, entes y órganos, que otorga facultades y atribuciones, también prohíbe, limita e inhibe. Normar el hacer y el no hacer es parte de su función; es algo que va con su carácter de ser norma fundamental. Cuando las prohibiciones aparecen en la Carta Magna, la observancia de ellas tiene el carácter de ser imperativas en grado supremo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que las prohibiciones que aparecen en la Constitución, necesariamente son expresas y. por lo mismo, están contenidas en normas; en ese contexto, podría afirmarse que por ello la interpretación de aquéllas está sujeta a los principios que norman la hermenéutica jurídica; ello, en parte, es cierto, pero no puede dejar de reconocerse que en el caso de las prohibiciones, por la naturaleza de ella, está sujeta a principios especiales. Esto ha sido así desde el derecho romano. El que ellas estén contenidas en un documento de naturaleza fundamental les da un carácter especial.

VIGÉSIMO TERCERO: Que tratándose de autoridades, en aplicación del principio de legalidad *ubi lex voluit, dixit; ubi non voluit, facuil* (donde la ley lo quiso, lo dijo; cuando no lo quiso, se calló), en estricto rigor no es necesario incorporar, de manera expresa, las prohibiciones, a pesar de ello existen; en casos graves, para evitar una conducta lesiva o impolítica. El constituyente no se atuvo a la buena voluntad de la autoridad; no confió en el autocontrol.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para la presente demanda se requiere que para quedar en firme la prueba de la certificación de notificación de los actos de elección expedida por el Subsecretario General del Consejo Nacional Electoral, la cual puede ser remitido para que obre dentro de este proceso y no solamente utilizar como prueba el acuerdo 004 del 30 de mayo de 2014 emanado del Consejo Nacional Electoral con el fin de establecer el parámetro de para contabilizar la caducidad de la acción de nulidad electoral, como es la notificación por estrados del acto que declaró la elección.

VIGÉSIMO QUINTO: Siendo esta una de las acciones públicas de nulidad electoral, que le permite al juez un razonable y proporcionado margen de interpretación de acuerdo a las pruebas aportadas, junto con las que se remitan al proceso y las que de oficio el Despacho considere a fin de que en decreto y práctica de pruebas, se pretenda determinar la valoración y como consecuencia seguir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan

indispensables para la solución del asunto jurídico debatido y sea el Señor Magistrado quien determine si se dan los presupuestos para la nulidad y en proceso especial y expedito así determinar con el propósito de evitar un grave perjuicio a la sociedad con la posesión de los congresistas reelectos.

VIGÉSIMO SEXTO: Se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de carácter electoral, a la que puede acudir cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento, constituye entonces el medio instituido para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector¹, donde su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el cual se puede plantear como una acción de restablecimiento por el afectado o perjudicado con el acto de elección o nombramiento, como es quien bajo la legalidad y por el cumplimiento de los requisitos pudo haber obtenido la curul y terminar en ella para el periodo elegido, por su naturaleza de la acción pública de legalidad, en razón a que con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral debido a su ilegalidad².

VIGÉSIMO SEPTIMO: Esta acción pretende que su Señoría sea el que imparta justicia, al preservar la moralidad legislativa, en contra de quienes como particulares y entidades omiten su deber con la sociedad y la confianza del pacto político del electorado que se defrauda, y que cumple con las características generales más importantes de la acción electoral, como en este caso particular en el que se pretende sea la justicia eficaz, eficiente, que de manera autónoma, independiente como es la Justicia y sin que haya intervención partidista se siente un precedente sobre el desgaste electoral por los hechos de omisión de las entidades que permiten que un candidato llegue hasta las instancias finales de elección y posesión para luego hacer más gravosa la situación del mismo demandado en sus propias decisiones legislativas sin partidismo político decida en favor de la sociedad y el pueblo “destacadas por la Corte Constitucional³, siguiendo el análisis que del mismo tema ha realizado el Consejo de Estado⁴, se encuentran las siguientes: a) Es una acción pública que puede ser ejercida por el Ministerio Público y por cualquier ciudadano que le asiste el interés de establecer la legalidad del acto impugnado, en razón a que contiene la expresión de su propia voluntad electoral; b) Se persigue con esta institución preservar las condiciones de elección y de elegibilidad constitucional y legalmente establecidas⁵. De allí que su objetivo principal está en garantizar la constitucionalidad y legalidad de la función administrativa, de tal manera que se preserve la pureza y eficacia del voto, el uso adecuado del poder administrativo para designar servidores públicos en virtud del mérito y condiciones profesionales, así como la validez de los actos administrativos que regulan de manera general aspectos de contenido electoral, tendiente a materializar el principio de democracia participativa como base esencial del Estado Social de Derecho⁶; c) A esta institución le es inherente el principio “pro actione”, según el cual las normas procesales son instrumentos o medios para la realización del derecho sustancial; d) Se origina en la violación de las disposiciones que regulan los procesos y decisiones electorales y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecte a los elegidos. De allí que esta acción se utilice para examinar si los actos que regulan materias electorales, o los que declaran elecciones, o los que contienen

¹ Sentencia T-510 de 2006.

² Sentencia C-391 de 2002.

³ T-1160 de 2003, T-332 de 2006 y T-945 de 2008.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de mayo 14/92. Magistrado Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

⁵ Al respecto, puede consultarse igualmente la sentencia del contencioso electoral del 19 de mayo de 1987, citada en la sentencia de la Corte Constitucional T-1160 de 2003.

⁶ Sentencia T-945 de 2008.

nombramientos, se expidieron de forma contraria al ordenamiento jurídico, con desconocimiento de las reglas dispuestas para tal efecto; e) Según lo sostenido por el Consejo de Estado⁷, en la acción electoral, solamente es viable invocar pretensiones dirigidas a: (i) restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; (ii) retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregular, y, (iii) sanear la irregularidad que constató el acto ilegal. Por el contrario, en la acción electoral no son viables las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de derechos concretos o la declaración de situaciones subjetivas a favor de la parte demandante. A este respecto, la Corte constitucional sostuvo que“(...) aunque es cierto que la sentencia que declara la nulidad de una elección, de un nombramiento, o de un acto administrativo de contenido electoral no tiene como objetivo restablecer una situación jurídica concreta, también es cierto que la consecuencia misma de la nulidad puede generar reivindicación de derechos afectados por el acto irregular. Por ejemplo, los artículos 226 y 228 del Código Contencioso Administrativo regulan como consecuencia de la nulidad de un acto de elección, la exclusión de los votos irregulares del cómputo general, o el llamamiento del candidato que no resultó elegido por la inhabilidad de la persona cuya elección fue anulada, la realización de nuevos escrutinios y la cancelación de la credencial que identifique al elegido”⁸. f) La consecuencia de la acción es dejar sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la ley, las cuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se refieren a las generales establecidas en el artículo 84 del C.C.A. y las específicas de los actos de elección popular señaladas en el artículo 223 ibídem. g) Por tratarse de una acción pública de nulidad, la sentencia tendrá efectos erga omnes (art. 175 del C.C.A.), motivo por el cual, cobijará desde el punto de vista electoral, a todos aquéllos que pudiendo haber participado en el proceso, voluntariamente se marginaron del mismo o no concurrieron a él (art. 223 ibídem)⁹, y, h) El proceso electoral constituye uno de los instrumentos legales dispuestos para sancionar una situación irregular en la que puede incurrir cierta clase de funcionarios públicos que están inhabilitados para ocupar un cargo de elección popular. Proceso que goza de todas las garantías del debido proceso sancionador, bajo las especificidades propias, según su naturaleza y finalidad¹⁰. De ahí que el legislador ha confiado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la guarda de la integridad de los principios constitucionales y legales del sufragio, que constituyen la base fundamental de un régimen participativo y democrático como el nuestro¹¹. Ahora bien, la acción electoral comprende la impugnación de los actos de elección de las corporaciones públicas, dentro de las que se encuentran el Congreso, las Asambleas y los Concejos¹². Es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual deberá resolverse en el término máximo de un (1) año, salvo en los casos de única instancia, en los que el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses¹³. En este orden, a la acción electoral puede acudir para

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 30 de noviembre de 2001, expediente 2527; del 15 de julio de 2004, expediente 3255; del 9 de septiembre de 2004, expediente 3234 y del 26 de febrero de 2004, expediente 3132.

⁸ Sentencia T-945 de 2008.

⁹ Respecto del tema, en la sentencia T-510 de 2006, se expuso: *“En tal sentido, el artículo 223 del mismo código ordena notificar la demanda por edicto y dispone, además, que “si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende”, lo que da plena publicidad al proceso electoral desde su iniciación, que luego legitima su efecto y oponibilidad general”*.

¹⁰ Sentencia T-284 de 2006.

¹¹ Sentencia T-1160 de 2003.

¹² Penagos, Gustavo. Nulidades y Acciones del Acto Administrativo. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2007. p. 576. al citar a Betancur Jaramillo, Carlos.

¹³ Artículo 264 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 01 de 2003.

impugnar los actos de elección de los miembros del Congreso de la República, cuya competencia corresponde en única instancia a la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁴. En todo caso en la acción electoral dirigida a la anulación del acto administrativo que declara elegido a un Senador o a un Representante a la Cámara, debe invocarse, demostrarse y encontrarse tipificada cualquiera de las causales de inelegibilidad reguladas en la Constitución (artículo 179) y en la ley (arts. 84, 223, 227 y 228 del C.C.A).

VIGÉSIMO OCTAVO: El señor Magistrado de conocimiento, podrá valorar las pruebas sobre los hechos de nulidad, y aplicar esta sanción particularmente drástica que se estableció en la Constitución, con fundamento en la altísima dignidad que supone ser Congresista de la República, a los intereses sociales que representa en virtud de la confianza depositada por los electores y a la significación del Congreso dentro del Estado Democrático.

VIGÉSIMO NOVENO : Esta demanda electoral, pretende preservar la pureza del sufragio y al mantenimiento de la legalidad de los actos de elección de los congresistas, mediante la imposición de unos requisitos legales, morales, éticos de idoneidad, probidad y prohibición, que debieron cumplir los señores Congresistas reelectos, quienes fueran reelegido en el órgano legislativo, sobre el cual pesan causales de inelegibilidad, como el caso en concreto de la inscripción de candidatura, estando inmerso en una causal de prohibición constitucional; de ahí que la nulidad del acto de elección de los congresistas tiene efectos retroactivos, es decir, desde el propio acto de elección; con el objetivo de que el juicio electoral lo que pretende es definir si la elección y la condición de Congresista son legítimas, o si por el contrario, en el caso de que existan motivos para su anulación, son ilegítimas.

TRIGÉSIMO : El Honorable Despacho al analizar el perjuicio ocasionado al patrimonio público de llegarse a configurar la inhabilidad de los 89 congresistas, debe propender por la defensa en sede judicial es la ruptura del pacto político existente entre el elector y el elegido, elemento fundamental de la democracia representativa; ya que cuando los candidatos se presentaron ante el electorado haciendo una declaración, general e implícita, sobre su probidad, dignidad e idoneidad de no estar incurso en causal de inhabilidad, legal, ética, moral y prohibición que impida su elección; si tal declaración no resulta cierta, los reelegidos, en este caso los Congresista, violaron dicho pacto político, caso en el cual el Honorable Magistrado procede, por mandato de la Constitución, la necesidad de preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política, sin perjuicio de las consecuencias personales y se cuestione la legalidad de los actos que permitieron el acceso de los congresistas a esa condición y que estos se declaren nulos, ello equivale a que nunca se tuvo acceso legítimamente a la investidura de Congresista para el periodo 2014 – 2018.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La acción de nulidad que se interpone tiene como fundamento la preservación efectividad de los principios constitucionales, sobre la buena fe y la confianza legítima, en principio el art. 2, 4, 6, 13, 29, 83, 40, numeral 6, 1; 89; 90, 95, 113, 124, 134, 150, 178, 181, 183, 228, 229, 236; 237, numeral 1; y, 238, 265, derechos y postulados que se defienden en la presente demanda que requiere del Despacho de conocimiento, la existencia de asegurar r la plenitud del sistema jurídico regulador de la conducta. Es decir, para velar por la idoneidad y adecuada actuación de los servidores estatales (antes y después de su designación), con la finalidad de evitar que quienes no cumplan con los requisitos exigidos, presten sus servicios en nombre del Estado, con base en las pruebas presentadas, recaudadas y las que se decreten o alleguen al proceso a fin de que se pueda llegar a

¹⁴ Artículo 237 de la Constitución, art. 128 numeral 3º del C.C.A. y art. 6 de la Ley 14 de 1988.

una conclusión que protejan la moralidad pública que estas conductas no vayan en detrimento de los principios de la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la confianza legítima y el respeto de los actos propios, así como de las garantías fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por economía procesal, celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia se pretende que de conformidad al art. 183 constitucional se evite configurar una causal que determine en la pérdida de investidura por la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

TRIGESIMO TERCERO: El Consejo Nacional Electoral responde por omisión de sus funciones reguladas en el art. 265 constitucional, que al tenor dice: “regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DEMANDA:

- 1) **ARTICULO 6 C. N.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

- 2) El numeral 5°. del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo establece la nulidad de las actas de escrutinio cuando se computen votos a favor de Candidatos inelegibles y también se violó esta norma legal al declararse elegido como Representante a quien no podía serlo.
- 3) **LEY 1475 de 2011 “REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS Políticos”, el Artículo 10. Faltas.** Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:
5. *Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados. El cual se presentaron irregularidades y FALTAS DE LOS PARTIDOS, al no cumplir con lo establecido , de no inscribir como aspirante quienes no reunían los requisitos para ser reelectos.*
- 4) **LEY 1475 de 2011, Artículo 28. Inscripción de candidatos.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Los partidos omitieron la verificación de las inhabilidades en la inscripción de candidatos, y dicha omisión en forma irregular determina que no se*

cumplió con las formalidades de ley que regulan las actuaciones de los PARTIDOS POLITICOS en COLOMBIA.

- 5) **LEY 1475 de 2011 Artículo 32.** *Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Se tenga en cuenta los análisis constitucionales que son tenidos en cuenta que son aportados

PRUEBAS

Sírvase al despacho reconocer los documentos aportados como elementos probatorios, dar valor probatorio a los aportados, decretar, practicar y ordenar de oficio los que los que corresponda dentro de la presente demanda:

1. Lista candidatos Inscritos para las elecciones del 09 de Marzo de 2014 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Análisis constitucionales.
3. Derecho de Petición radicado en al Registraduría del Estado Civil.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

De manera respetuosa Honorable Magistrado de conocimiento, solicito a usted decretar y requerir las siguientes pruebas documentales, con el fin de que obren en el expediente y comprobar si se agotó el debido proceso de revisión, verificación y certificación por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos morales, éticos, legales y sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades; las Siguientes:

1. Requerir al Consejo Nacional Electoral de los actos administrativos en la cual declaro la elección de Congresistas.
2. Requerir al Consejo Nacional Electoral y/o a la Registraduría Nacional del Estado civil de la normatividad de sustento de la aceptación de la emisión de credenciales y electo
3. Requerir al Consejo Nacional Electoral,
4. Sírvase solicitar Copia a la Procuraduría General de la Nación, en la que la Procuraduría General de la Nación con el fin de

5. En consecuencia sírvase citar a los funcionarios Públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Procuraduría General de la Nación de la demanda de nulidad de la elección del Procurador General de la Nación.

PRETENSIONES.

1. Declarar la nulidad de los actos Administrativos que declaran la reelección de los 99 Congresistas Reelectos.
2. De proceder la nulidad de los actos administrativos que declaran la reelección de los Congresistas, realizan una nueva elección y expedir las respectivas credenciales de quienes resulten elegidos.
3. Que el ministerio público, Registraduria Nacional, y Ministerio Público y partidos políticos se hagan parte y se pronuncien.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Por tratarse de una Acción Publica de Nulidad Electoral, El artículo 264 parágrafo 2° de la C.P., establece que la jurisdicción contencioso administrativa deberá decidir el proceso de nulidad electoral, el Artículo 139 de la ley 1437 y en los procesos de nulidad en el Capítulo X artículos 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo Colombiano y en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con el debido respeto, solicito a su Señoría, proceder a declarar la procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional, teniendo como base los fundamentos que dieron lugar a la demanda de nulidad por la reelección del señor Procurador General de la Nación, con Base en el Derecho de Igualdad, pues existe una clara contradicción con la Constitución Colombiana, la costumbre política y los actos administrativos de elección de los elegidos como representantes a la cámara quienes por segunda vez ocupan la dignidad o han sido reelegidos por varios periodos consecutivos, entre ellos los elegidos mediante acuerdos, como es el 04 del 30 de mayo de 2014, emanado del Consejo Nacional Electoral para Cundinamarca y los demás para todo el territorio colombiano sobre los nombres relacionados en esta demanda en su condición de senadores y representantes a la cámara en un numero de 89 congresistas inscritos por los diferentes partidos políticos de Colombia.

Se solicita respetuosamente de su señoría, que una vez estudiados los presupuestos de la procedencia de la suspensión provisional del Acto de Elección se congresistas reelectos,, concebida en la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección, inmediata, preventiva y directa sea en esta instancia previa en la que se decrete ante la real y efectiva vulneración que amenace el orden jurídico, el derecho del elector, cause un perjuicio irremediable y la posesión para el 20 de julio de los demandados es lesivo para la seguridad jurídica y legislativa sobre las decisiones que llegaren a tomar, donde el Consejo Nacional Electoral, emite un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica de los 89 congresistas reelegidos, una vez posesionado se entra a reconocer derechos de carácter particular y concreto que únicamente podrá ser modificado por su autoridad administrativa pues, una vez tomada la posesión el 20 de julio de 2014, ya para este momento el daño estará consumado y el perjuicio irremediable será evidente frente a la responsabilidad de las decisiones que podría llegar a tomar en el ejercicio de su cargo, las decisiones legislativas y ejecutivas, votaciones de bancada y demás responsabilidades políticas, contractuales, morales y éticas que implica luego de haberse posesionado como bien ya ocurrió con el Municipio de Funza, hecho que dio lugar a la Sanción que se impuso por la Procuraduría General de la Nación, que dio lugar al decaimiento de acuerdos ilegales.

La existencia del perjuicio irremediable frente al acto administrativo que se discute, resulta de las decisiones administrativas que pueden, en efecto, llegar a ser en extremo gravosas para la sociedad, el elector, el ordenamiento jurídico y los particulares que se verán afectados con decisiones interpersonales favorables o desfavorables, pero que deben soportarlas una vez posesionados como Congresistas de la República y quienes se verán afectados o estén llamados a soportarlas, para la sociedad y quien tuvo la oportunidad de participar y perdió su oportunidad de elección o tiene aún la opción.

Si bien se discute la legalidad, que se controvierte por la vía de la acción contenciosa electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es en ejercicio de esta que tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares previstas (mecanismo que no debe ser desplazado por la acción de tutela)

Siendo la suspensión del acto administrativo de elección del CONGRESO DE LA REPUBLICA, una medida cautelar de carácter excepcional, se busca con la misma la protección al ordenamiento jurídico en forma inmediata, en este caso se cumplen los requisitos del ART. 152 del C.C.A., pues existe manifiesta infracción respecto de las normas del fundamento de derecho de la demanda, sobre las incompatibilidades, probidad y rectitud que se requiere para ocupar estos dignos cargos, como bien lo ha manifestado la Función Pública respecto de la sanción y fecha de inscripción, infracción que con la confrontación directa del fundamento, los requisitos que las cuatro (4) entidades involucradas en el tema electoral que omitieron sus deberes de vigilancia, revisión, verificación, certificación y el documento público sobre el concepto de la Función Pública, examen que resulta de la comparación directa de los textos de fundamento, el fallo de sanción de la Procuraduría, el acto de inscripción, el concepto de la Función Pública, hasta llegar al Acuerdo o acto de elección que se demanda; sobre la prerrogativa del perjuicio irremediable que se ocasionará una vez tomada la posesión y las futuras decisiones de relevancia y responsabilidad nacional legislativa, contractual y demás actos propios del cargo.

La solicitud de suspensión provisional se solicita, para la defensa del ordenamiento superior por las eventuales agresión que se presenta con el acto administrativo que se deprecia, que amparado en su presunción de legalidad, incurrirán en una ilegalidad manifiesta, que no sólo surge de la mera comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que se aducen y las pruebas que se aportan como hechos de omisión por parte de las autoridades que permitieron la inscripción de los candidatos que al posesionasen entran a ser cobijado por el fuero legal, político en su condición de Congresista; de ahí que la adopción se pretende con esta medida cautelar que se detengan temporalmente los efectos del acto de elección del CONGRESO DE LA REPUBLICA y se suspende su fuerza obligatoria (arts. 238 superior, 66 No. 1 y 152 del C.C.A.).

Por lo anterior de conceder la procedencia de la suspensión provisional del Acto administrativo que se demanda se dan las condiciones para evitar la evidente y grave violación al ordenamiento jurídico que se imputa siendo, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar su Señoría, que sin entrar a un juicio de legalidad se podrá pronunciar al existir un perjuicio irremediable que con un sencillo cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, fruto de un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, así se evitará un perjuicio frente a los derechos adquiridos de fuero legal, una vez se tome posesión y dejar las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Lo que se demanda da lugar para que el Despacho de conocimiento, analice el perjuicio que se ocasiona al patrimonio público de llegarse a configurar la inhabilidad, el daño y la ruptura del pacto político de buena fe y confianza existente entre el elector y el elegido, aunada la posición de garante del Estado y sus instituciones de actuar, evitar, o no dejar

pasar administrativamente, como elemento fundamental de la democracia representativa; pues es claro que cuando el candidato se presentó ante el electorado hace e hizo declaraciones expresas e implícitas, de no estar incurso en causal de inhabilidad, legal, ética y moral, de ser un hombre idóneo, con probidad, que será quien legue a legislar en favor de la sociedad y su electorado hasta el final de periodo para el que fue elegido, y Provo, que no existe razón, causa o motivo de dudar de su nombre recto y transparente que impida su elección; pero en este caso de acuerdo al fundamento de derecho, el concepto de la autoridad en Función Pública, sobre un fallo que sanciona sus actos en el ejercicio de su cargo como Alcalde del Municipio de Funza en Cundinamarca, que por esos hechos la declaración hecha a sus electores no resulta cierta, el elegido, en este caso el Congresista, para el que fuera elegido en la Cámara de Representantes dentro de los 162 miembros que entre ellos su decisión tendrá valor y consecuencias, se viola dicho pacto político, caso en el cual procede, por mandato de la Constitución, la necesidad de preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política, sin perjuicio de las consecuencias personales, de ahí que se cuestione la legalidad de los actos que permitieron el acceso de los congresistas a esa condición y que perjuicio irremediable, dejar sin efecto sus decisiones o estos se declaren nulos, ello equivale a que nunca se tuvo acceso legítimamente a la investidura de Congresistas para el periodo 2014 – 2018 y razón suficiente para evitar tomen posesión hasta tanto no se decida en debida forma, bajo un debido proceso especial y expedito la alegada ilegalidad de los actos de elección.

La acción de nulidad que se interpone tiene como fundamento los principios constitucionales, sobre la buena fe y la confianza legítima, como igual tiene sustento en los siguientes artículos de la Constitución, en principio: 40, numeral 6, 1; 89; 236; 237, numeral 1; y, 238, derechos como los que se defienden en la presente demanda que requiere del Despacho de conocimiento, la existencia de asegurar la plenitud del sistema jurídico regulador de la conducta. Es decir, para velar por la idoneidad y adecuada actuación de los servidores estatales (antes y después de su designación), con la finalidad de evitar que quienes no cumplan con los requisitos exigidos, presten sus servicios en nombre del Estado o tomen decisiones que afectaran o pueden quedar sin efecto con base en las pruebas presentadas, recaudadas y las que se decreten o alleguen al proceso a fin de que se pueda llegar a una conclusión que protejan la moralidad pública, para que estas conductas no vayan en detrimento de los principios de la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la confianza legítima y el respeto de los actos propios, así como de las garantías fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia.

Que una vez tomada la posesión en el cargo el congresista, debe iniciar inmediatamente sus funciones y obligaciones constitucionales que guardan gran responsabilidad en la votación y decisión y como lo reza la Constitución, que una vez en derecho de sus funciones el perjuicio puede ser irreparable, pues el electo congresista debe depositar un voto por cada decisión lo que puede resultar en decisivo para la toma de decisiones de la Corporación; a saber: **ARTICULO 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen

De acuerdo a los tratados internacionales, Colombia en el pacto entre la Convención Interamericana contra la corrupción de 1997, reconoció en su art. 3ro. Respecto de las medidas preventivas destinadas a crear y mantener y fortalecer la recta administración pública, ratificado por Colombia el 1 de enero de 1999 y desarrollado en junio de 2011 mediante la ley 1474 de 2011 o estatuto anticorrupción.

PRUEBAS.

Ante su Despacho le ruego considerar como pruebas las relacionadas con el escrito de demanda electoral, en especial el fundamento legal, los principios constitucionales, la demanda que cursa en el Consejo de Estado en contra del Procurador General de la Nación y el fallo que puede ser integrado a esta demanda, bajo el criterio de interpretación constitucional de prohibición de reelección, no podían inscribir su candidatura, sin perjuicio de las acciones que puedan resultar

PRETENSIÓN.

Solicito de su Señoría, con el debido respeto ordenar y decretar la suspensión provisional de los actos administrativos de los congresistas reelectos al CONGRESO DE LA REPUBLICA de 2014.

Su Señoría tiene la oportunidad de valorar la pretensión de nulidad de la elección y se solicita el decreto de la elección en favor del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica, la moralidad administrativa, el grave perjuicio al patrimonio público, la recta administración de justicia, bajo un debido proceso y respeto de los derechos fundamentales sobre quien se solicita esta medida, y hacer efectivos los principios generales del derecho, buena fe, confianza legítima y acatamiento de las normas y recomendaciones de las entidades en este tema, con el propósito de evitar un perjuicio mayor con la toma de decisiones y actuaciones rompen el pacto político para el que se comprometió con su electorado los actuales candidatos el pasado 9 de marzo y se evite la posesión el 20 de julio de 2014, fecha en la cual los 89 congresistas reelectos que estarán amparados por el fuero legal y constitucional.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS.

Siendo todos congresistas en su cargo podrán ser notificados en el Congreso de la República de la ciudad de Bogotá

LOS DEMANDANTES

Carrera 28 N°. 42-23 Barrio la Soledad- Teusaquillo, Bogotá D.C.

figueroahumberto@hotmail.com

leonardopetro@yahoo.es

De su Señoría.

**LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE
C.C.N° 7.384.445 de San Pelayo**

**HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
C.C 5.688.873 de Mogotes**